



Medellín, martes 17 de noviembre de 2020

UNIDOS

# INGACETA

## DEPARTAMENTAL



N° 22.784

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

50 Páginas

\*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado\*

### SUMARIO

### RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO  
CÍVICO Y EMPRESARIAL  
MARISCAL JORGE ROBLEDO  
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Documental

---

## SUMARIO RESOLUCIONES NOVIEMBRE 2020

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060115856	Noviembre 10 de 2020	3	060116173	Noviembre 12 de 2020	19
060116155	Noviembre 12 de 2020	7	060116294	Noviembre 12 de 2020	21
060116161	Noviembre 12 de 2020	10	060116387	Noviembre 13 de 2020	30
060116162	Noviembre 12 de 2020	12	060116388	Noviembre 13 de 2020	37
060116163	Noviembre 12 de 2020	14	060116389	Noviembre 13 de 2020	44
060116164	Noviembre 12 de 2020	16			

---



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No**

**Radicado: S 2020060115856**

**Fecha: 10/11/2020**

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino: OTRAS



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE UNA MODALIDAD DE  
SELECCIÓN CONTRACTUAL "**

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES (DAPARD) Y EL GERENTE DE PAZ Y POSCONFLICTO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido, entre otras, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, el Decreto departamental 0007 del 02 de enero de 2012, el Decreto departamental 2016070005242 en concordancia con el Decreto Ordenanza 2016070005243 de 2016 y el Decreto Departamental 2020070000007 del 02 de enero de 2020, expedidos por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, prevé dentro de las modalidades de selección, la **CONTRATACIÓN DIRECTA**.

**SEGUNDO.** Que la Secretaría de Infraestructura Física, el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD) y la Gerencia de Paz y Posconflicto del Departamento de Antioquia, requieren celebrar en conjunto un contrato para el cabal desarrollo de sus actividades y cometido estatal.

**TERCERO.** Que, debido a su topografía, el territorio del departamento es susceptible a afrontar constantemente situaciones de emergencia en su infraestructura vial, tanto en los periodos de invierno como en épocas de bajas precipitaciones y altas temperaturas, lo que conlleva a realizar acciones preventivas y de rápida intervención en puntos críticos frente a eventuales problemas que interrumpan la transitabilidad, contribuyendo de esa manera a la conectividad entre las diferentes subregiones.

**CUARTO.** Que, con el fin de contribuir al cumplimiento del Acuerdo Final y a la construcción de la paz territorial, para lograr la consolidación de los espacios de reincorporación ubicados en el departamento, como los son los Espacios Territoriales de Capacitación y la Reincorporación (ETCR) y las Nuevas Áreas de Reincorporación (NAR), y brindar la atención comunitaria a estas personas que están en proceso de reincorporación, se ve la necesidad de intervenir el acceso a dichos espacios para prevenir, mitigar el riesgo y facilitar la transitabilidad en estos espacios ubicados en zonas vulnerables, y de esta manera, contribuir a la creación de las condiciones necesarias para la intervención estatal y el éxito del proceso de reincorporación.

*" Por medio de la cual se justifica el uso de una modalidad de selección contractual"*

**QUINTO.** Que con motivo de las distintas afectaciones y espacios en situación de riesgo, el Departamento de Antioquia recibió a través de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –en adelante UNGRD-, a título de transferencia, un banco de maquinaria para atender las emergencias y realizar acciones de prevención y mitigación de riesgo que se presenten en espacios y puntos críticos, en la red vial de los municipios y en la red vial a cargo del Departamento y a su vez para brindar el apoyo en la recuperación de la transitabilidad y demás atenciones de emergencias.

**SEXTO.** Que, dentro de los compromisos asumidos por la Gobernación de Antioquia al recibir los equipos transferidos por la UNGRD, se resalta su obligación de garantizar los recursos necesarios para la operación, mantenimiento y funcionamiento de los vehículos y maquinaria entregada y destinar el uso de los mismos a la atención de emergencias, puntos críticos y mantenimientos preventivos sobre la red vial y demás espacios de atención, garantizando, así mismo, la funcionalidad, capacidad operativa y desempeño de la maquinaria pesada y vehículos transferidos, para evitar un posible detrimento patrimonial por el abandono o el mayor deterioro que sufra el bien por su no atención oportuna.

**SÉPTIMO.** Que actualmente el Departamento de Antioquia no cuenta con los recursos humanos, técnicos y profesionales para administrar y operar el banco de maquinaria recibido a título de transferencia, por lo que se hace necesario contratar un tercero para la administración y operación de la misma, así como para la puesta a disposición de maquinaria adicional pues, en muchas ocasiones, la atención de emergencias y puntos críticos supera la disponibilidad y capacidad operativa de la maquinaria actual.

**OCTAVO.** Que, para tales propósitos, se toma en consideración a la empresa estatal RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S – en adelante RENTAN S.A.S-, para la administración y operación de maquinaria y/o vehículos de propiedad del Departamento de Antioquia y puesta a disposición de equipos adicionales, con el fin de atender puntos críticos desde el manejo y la reducción del riesgo y la atención de emergencias que determine el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres -DAPARD y la Secretaría de Infraestructura Física que se presenten en la Red Vial Secundaria y Terciaria a cargo del Departamento de Antioquia, en la Red Vial Terciaria a cargo de los Municipios, así como las emergencias que se presenten en los espacios territoriales y de acceso donde se encuentra la población en proceso de reincorporación de los excombatientes de las FARC.

Lo anterior, buscando realizar acciones de apoyo en la recuperación de la transitabilidad en dichas vías y en casos excepcionales de situaciones de emergencia y calamidad pública declarada por las autoridades Municipales y Departamental que requiera la intervención a través de la maquinaria amarilla administrada o puesta a disposición, de conformidad con las normas constitucionales y legales que reglamentan esta materia.

**NOVENO.** Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 prescribe que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo debe señalar en un acto administrativo que justifique la escogencia de dicha modalidad.

**DÉCIMO.** Que RENTAN S.A.S., se encuentra constituida como una sociedad comercial de Economía Mixta en cuyo capital el Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA (establecimiento público), tiene una participación accionaria del 85%, siendo, por tanto, de participación mayoritaria de carácter público, por lo que, de conformidad con el literal A, numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 del 1993, es considerada como una entidad estatal para los efectos del estatuto general de contratación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de acuerdo a los estatutos que rigen a RENTAN, se advierte que su objeto social consiste en entregar en arrendamiento a persona natural o jurídica maquinaria pesada, así como prestar servicios relacionados con estos bienes, entregados en arrendamiento o de propiedad de terceros. Señala que, para el cumplimiento de su objeto social, podrá realizar actividades secundarias tales como administrar y operar maquinaria pesada, vehículos o equipos propiedad de terceros, celebrar toda clase de contratos y prestar servicios de mantenimiento, contratar la administración y operación de los bienes dados en arriendo; contratar seguros, contratar o subcontratar vehículos,



*" Por medio de la cual se justifica el uso de una modalidad de selección contractual"*

maquinaria y equipos, así como también contratar el personal requerido para el manejo y operación de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que RENTAN S.A.S cuenta con la experiencia necesaria que demanda la atención en puntos críticos del Departamento, así como la atención oportuna de emergencias situación que no solo requiere de la prestación del servicio de administración y operación de maquinaria, sino, además, de una operación logística sólida y conocimiento del territorio que permitan operar y brindar atención con prontitud, razón por la cual, durante los últimos años, el Departamento de Antioquia ha realizado numerosas contrataciones con dicha empresa para iguales propósitos, con resultados satisfactorios para la administración Departamental.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, tal como se indica en el documento de estudios previos, RENTAN S.A.S posee la capacidad operativa y logística necesaria, pues cuenta con espacios adecuados para mantenimiento y operaciones dotado con herramientas y equipos de última generación para las labores de intervención y mantenimiento especializado, así como con un personal operativo capacitado, un banco de maquinaria propio, proveedores habilitados e importantes acuerdos comerciales para la provisión de insumos, mantenimiento, alquiler adicional y soporte.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, de conformidad con los estudios y documentos previos realizados por el Departamento de Antioquia, se definió la necesidad de suscribir un contrato con RENTAN S.A.S a fin de "PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y OPERACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA PARA LA ATENCION DE PUNTOS CRITICOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

**DÉCIMO QUINTO.** Que la anterior necesidad se encuentra justificada en el Plan de Desarrollo "Unidos por la Vida" 2020-2023 en sus Líneas Estratégicas 3 "Nuestro Planeta" y 4 "Nuestra Vida", Componente 3 "Gestión del Riesgo de Desastres ", Componente 4 "Infraestructura para la movilidad sostenible" y Componente 1 "Es el momento de la vida, la seguridad humana y la convivencia", así como en los programas de "Mejoramiento, mantenimiento y operación de las vías del Departamento y de los municipios", "Reducción del Riesgo" y "Antioquia constructora de paz".

**DÉCIMO SEXTO.** Que, para el presente contrato, el Departamento de Antioquia cuenta con un presupuesto oficial de CINCO MIL OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 5.083.806.440) IVA incluido del 19 %, distribuidos así: (i) Por parte del DAPARD, la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$900.000.000), (ii) por parte de la Secretaría de Infraestructura Física, la suma de CUATRO MIL MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.000.049.954); y, (iii) por parte de la Gerencia de Paz y Posconflicto, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$183.756.486).

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que analizada la propuesta presentada por RENTAN S.A.S, se observa que la misma se ajusta a valores de mercado, conforme se expresa en los documentos anexos a los estudios previos, y que atendiendo a su experiencia y su capacidad operativa y logística, se considera viable suscribir un contrato interadministrativo con dicha empresa estatal, pues no solo resulta favorable para el Departamento de Antioquia en términos de eficiencia y eficacia, sino que además el objeto social de RENTAN S.A.S, guarda perfecta coherencia con las obligaciones del contrato a suscribirse, conforme obliga el Estatuto General de Contratación Pública.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que los estudios y documentos previos del presente proceso contractual, podrán consultarse en la oficina de la Secretaría de Infraestructura Física ubicada en el Centro Administrativo Departamental (Edificio de la Gobernación de Antioquia) Calle 42B N° 52-106, piso 9, oficina 906.

**DECIMO NOVENO.** Que es competencia de la Secretaría de Infraestructura Física, del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de

" Por medio de la cual se justifica el uso de una modalidad de selección contractual"

Desastres (DAPARD) y de la Gerencia de Paz y Posconflicto del Departamento de Antioquia, ordenar la presente contratación, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Departamental N° 0007 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVEN

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar justificado el contrato interadministrativo a suscribirse con RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S, de conformidad con el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la celebración del contrato interadministrativo con RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S – cuyo objeto es: PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y OPERACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA PARA LA ATENCION DE PUNTOS CRITICOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente acto administrativo en el sistema electrónico para la contratación Pública (SECOPII) a través del portal único de contratación, acorde con lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

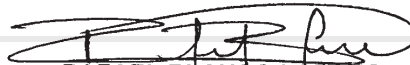
### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE






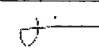
**JUAN PABLO LÓPEZ CORTÉS**  
Secretario de Infraestructura Física  
Departamento de Antioquia



**JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA**  
Director del DAPARD  
Departamento de Antioquia



**RAFAEL BLANCO LOZANO**  
Gerente de Paz y Posconflicto  
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Santiago Morales Quijano – Profesional Universitario SIF		05/11/2020
	Adriana María Betancur López – Profesional Universitario DAPARD		05/11/2020
	José Humberto Vergara Henao – Profesional Universitario Gerencia de Paz		05/11/2020
Revisó:	Juan Esteban Gómez Sánchez – Director de Asuntos Legales SIF		05/11/2020
Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN  
RESOLUCIÓN No

Radicado: S 2020060116155

Fecha: 12/11/2020

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



Por la cual se modifica la Resolución S2017060090443 de 05/07/2017 por cambio de nombre al establecimiento INSTITUTO LASALLISTA DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO que se denominará **INSTITUTO TÉCNICO LA SALLE**.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015 y el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con el literal L, Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 del 26 de julio de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las Instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Decreto 1075 del 26 de Mayo de 2015, Parte 6, establece la reglamentación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

El Decreto 1075 del 26 de Mayo de 2015, Parte 6, Título 3, Artículo 2.6.3.1., establece: *"Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994"*.

El INSTITUTO LASALLISTA DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, cuenta con reconocimiento de la personería jurídica como licencia de Funcionamiento en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano mediante Resolución S2017060090443 de 05/07/2017 para ofertar el servicio educativo en los municipios no certificados de Caldas y Titiribí - Departamento de Antioquia.

*UJS*

El artículo 2.6.3.6 del citado decreto, hace referencia a la modificación de Licencia de Funcionamiento estableciendo que las “novedades relativas a cambio de sede, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de propietario, **cambio de nombre**, fusión con otra institución educativa, implican la necesidad de solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia inicial”.

El Señor **PEDRO JUAN GONZALEZ CARVAJAL** con radicado 2020050330826 de 10/08/2020 informa por medio de acta legal que el Consejo Superior de la Corporación Universitaria Lasallista aprobó el cambio de nombre del establecimiento educativo a **INSTITUTO TECNICO LA SALLE**. En consecuencia y acorde a lo dispuesto en el numeral 2.6.3.6. Título 3 del Decreto Nacional 1075 de 2015, se requiere modificar la Licencia de Funcionamiento por cambio de nombre.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución S2017060090443 de 05/07/2017 mediante la cual se reconoció personería jurídica como Licencia de Funcionamiento en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano y se autoriza el cambio de nombre al INSTITUTO LASALLISTA DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, que a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo se denominará **INSTITUTO TÉCNICO LA SALLE**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La modificación a la Resolución S2017060090443 de 05/07/2017 es de carácter indefinido mientras el establecimiento educativo cumpla con las exigencias contempladas en la Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015 y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO:** Los demás contenidos de la Resolución la Resolución S2017060090443 de 05/07/2017 continúan vigentes en la medida que no contraríen el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En todos los documentos que expida el **INSTITUTO TÉCNICO LA SALLE**, se deberá citar el número y la fecha de la resolución que concedió reconocimiento de personería jurídica y el presente acto administrativo como modificación por cambio de nombre.

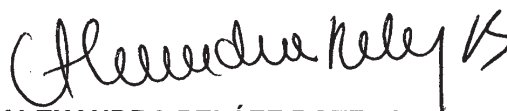
**ARTÍCULO CUARTO:** Copia de esta resolución deberá fijarse en un lugar visible del **INSTITUTO TÉCNICO LA SALLE**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a través de la Dirección Jurídica - Proceso Acreditación, Legalización y Reconocimiento de esta Secretaría la presente resolución al Representante Legal del **INSTITUTO TÉCNICO LA SALLE** haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por aviso, de acuerdo al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica dispone el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos emitidos de acuerdo a la Circular 2016090000907 del 18 de Agosto de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO**  
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Cristian Fernando Rosero Herrera Profesional Universitario	<i>Cristian Rosero</i>	11/11/2020
Revisó:	Euclides Álvaro Londoño Londoño Profesional Especializado	<i>Elondoño</i>	11/11/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**Gaceta**  
DEPARTAMENTAL





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

Radicado: S 2020060116161

Fecha: 12/11/2020

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR  
PARA PROCESO DE CONTRATACION”**

La Secretaria Seccional de Salud de Antioquia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 20200070000007 del 02 de enero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto 20200070000007 del 02 de enero de 2020, expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*“Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:  
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará integrado por un número plural impar así:*

1. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.”*



5. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es: *“Fortalecimiento de la ESE Hospital San Juan de Dios del municipio de El Carmen de Viboral, a través de la financiación del proyecto “Adquisición de equipos de rayos X en la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de El Carmen de Viboral”. Radicado 2020010281448 del 06 de octubre de 2020*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
ANA MARIA PIEDRAHITA CALDERON	JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ

**ARTÍCULO TERCERO:** El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 20200070000007 del 02 de enero de 2020 y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.



**PARAGRAFO:** Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de Ley

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ**

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	ALEJANDRO TORO OCHOA - ABOGADO		09/11/2020
Revisó:	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMÉNEZ – DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Radicado: S 2020060116162

Fecha: 12/11/2020

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA PROCESO DE CONTRATACIÓN”**

La Secretaría Seccional de Salud de Antioquia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 20200070000007 del 02 de enero de 2020, y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto 20200070000007 del 02 de enero de 2020, expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*“Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:  
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará integrado por un número plural impar así:*

1. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.”*

5. Que, de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es: “**Fortalecimiento de la ESE Hospital San Juan de Dios del municipio de Támesis (Antioquia), a través de la cofinanciación del proyecto “Adquisición de Unidad Móvil de atención ambulatoria extramural para la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Támesis”, con Radicado 2020010248931 del 11 de septiembre de 2020.**”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
ANA MARÍA PIEDRAHITA CALDERÓN	JASID JOSE SALCEDO BENEDETTY	CAROLINA RIVERA USUGA

**ARTÍCULO TERCERO:** El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 20200070000007 del 02 de enero de 2020 y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

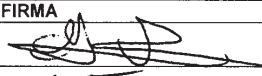

**ARTÍCULO CUARTO:** Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de Ley

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**  
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	CAROLINA MARÍA RIVERA USUGA Profesional Universitaria		10-11-2020
Revisó:	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMÉNEZ Dir. Asuntos Legales		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**Radicado: S 2020060116163**

**Fecha: 12/11/2020**

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR  
PARA PROCESO DE CONTRATACION”**

La Secretaria Seccional de Salud de Antioquia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 20200070000007 del 02 de enero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto 20200070000007 del 02 de enero de 2020, expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*“Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:  
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará integrado por un número plural impar así:*

1. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
  2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
  3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.”*
5. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es: "Fortalecimiento de la ESE Hospital San Rafael del municipio de Girardota, a través de la financiación del proyecto "Dotación de Equipos Biomédicos para la E.S.E. Hospital San Rafael de Girardota". Radicado 2020010287635 del 09 de octubre de 2020"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
ANA MARIA PIEDRAHITA	JORGE MESA PIEDRAHITA	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA

**ARTÍCULO TERCERO:** El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 20200070000007 del 02 de enero de 2020 y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.



**PARAGRAFO:** Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de Ley

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ**

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Eduardo Junior López Zamorra		
Revisó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

Radicado: S 2020060116164

Fecha: 12/11/2020

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino: OTRAS



**POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE  
CONTRATACIÓN DIRECTA CON ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA  
S.A.S.**

**LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, la Ley 80 de 1993, el artículo 2 numeral 4 literal g de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su Laboratorio Departamental de Salud Pública (LDSP), como laboratorio de referencia del Departamento de Antioquia, y de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II, Artículo 16 del Decreto 2323 de 2006 tiene, entre otras, las funciones de: **a.** Realizar exámenes de apoyo a la vigilancia y control sanitario de los eventos de importancia en salud pública; **b.** Participar en el sistema de referencia y contra-referencia de muestras biológicas, ambientales e insumos de acuerdo con los lineamientos nacionales; **c.** Realizar los análisis de laboratorio en apoyo a la investigación y control de brotes, epidemias y emergencias; **d.** Analizar y difundir oportunamente datos y resultados de los análisis de laboratorio de interés en salud pública, con el fin de apoyar la toma de decisiones para la vigilancia y control sanitario; **e.** Emitir diagnóstico de eventos de interés en salud pública en el área de atención a las personas, al ambiente y sus factores de riesgo.
2. Que tales funciones aplican para la realización de control de calidad a las muestras de sangre de catorce (14) bancos de sangre pertenecientes a la red de Bancos de sangre, 55 servicios de transfusión que existen en el Departamento de Antioquia y a los Laboratorios Clínicos que conforman la Red de Laboratorios para las pruebas de Virología del Departamento.
3. Que dadas las necesidades presentadas por el Laboratorio Departamental de Salud Pública, la casa comercial **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.**, es el único proveedor que cuenta con la tecnología y el respaldo para proporcionar en apoyo tecnológico el equipo de inmunología automatizado **ARCHITECT i2000** y suministro de los respectivos reactivos e insumos marca **ABBOTT** necesarios para realizar las actividades de la vigilancia y control de la calidad de las pruebas a los bancos de sangre.



4. Que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, requiere celebrar contrato con **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S** cuyo objeto es "Suministrar reactivos para diagnóstico y control de calidad de eventos de interés en Salud Pública de las áreas de Virología y Bancos de Sangre en el Laboratorio Departamental de Salud Pública de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia".

5. Que **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S** con NIT. 860.002.134-8, sociedad anónima constituida mediante Escritura Pública N°5.943 del 21 de noviembre de 1944 de la Notaría 4ª de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esa ciudad el día 4 de diciembre del mismo año, bajo el número 11.906 del Libro X, se constituyó la sociedad denominada ABBOTT Laboratories de Colombia, sociedad de Responsabilidad Limitada; por Escritura Pública N°4744 otorgada en la Notaría 4° de Bogotá, el 14 de septiembre de 1961, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 1961 bajo el Número 51533 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Cali a la de Bogotá; por Escritura Pública 3510 otorgada en la Notaría 8° de Bogotá el 5 de diciembre de 1963, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 1963, bajo el N°32465 del Libro XI, la sociedad se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.; por Escritura Pública N°2898 de la Notaría 6° de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2002, inscrita el 31 de julio de 2002 bajo el N°838095 del Libro IX, la sociedad de la referencia (Anbsorbente) absorbe a la sociedad KNOLL Colombia S.A. Laboratorio Farmacéutico (Absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse; reformada en varias oportunidades siendo una de las últimas mediante Acta N°110 del 30 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2019 bajo el N°02521292.

6. Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.

7. Que la causal invocada para optar por la Modalidad de Selección mediante Contratación Directa, es la causal de "No existencia de pluralidad de oferentes" a que se refiere el artículo 2 numeral 4 literal g de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015.

8. Que el presupuesto para la presente contratación es de **SETECIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$713.803.800) excluido de IVA**, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°3500045258 del 14 de octubre de 2020, previa aprobación del Comité Interno y de Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación.

9. Que los correspondientes Estudios previos y demás documentos, podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Secretaría de la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y en el SECOP II.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** justificada la Modalidad de Selección del Contratista, mediante Contratación Directa, conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N° 1082 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la celebración de un contrato con **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S** cuyo objeto es “Suministrar reactivos para diagnóstico y control de calidad de eventos de interés en Salud Pública de las áreas de Virología y Bancos de Sangre en el Laboratorio Departamental de Salud Pública de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia”.




**ARTICULO TERCERO:** El presente Acto Administrativo será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del Portal Único de Contratación, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ**

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Dora Elena Henao Giraldo		10-11-20
Revisó:	Alejandro Toro Ochoa		09/11/2020
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/11/2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2020060115784 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020”.**

EL GERENTE DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en la Ley 14 de 1983, el Decreto Departamental 2018070000479 del año 2018, el Decreto 148 del año 2020, la Resolución 70 de 2011, modificada por la Resolución 1055 de 2012, 388 de 2020 expedidas por el IGAC, en consonancia con las demás disposiciones legales que regulen este acto, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante los Decretos Legislativos y Departamentales Nos. 1556 de 1954 y 199 de 1954, respectivamente, se creó la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia, y se le concedió la calidad de autoridad catastral.

Que a través del Decreto Departamental No 2018070000479 de fecha 16 de febrero del año 2018, se creó la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia.

Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 determina que: “Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliarios, La entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional”.

Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, le atribuye a la Agencia Nacional de Tierras-ANT la condición de Gestor Catastral especial, en los siguientes términos: “(...) La Agencia Nacional de Tierras – ANT en su calidad de gestor catastral, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, levantará los componentes físico y jurídico de catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la Agencia Nacional de Tierras priorizó dentro del proceso de ordenamiento social de la propiedad para la vigencia 2020, la gestión catastral en su componente físico y jurídico, en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, y la Gerencia de Catastro Antioquia-hará el componente económico de la zona rural del municipio.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(12/11/2020)**

Que entendiendo que la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia y la Agencia Nacional de Tierras son gestores catastrales, se decidió emitir conjuntamente resolución en la que se resolvió: Ordenar el inicio de las actividades tendientes a la actualización de la formación catastral en el componente físico, jurídico y económico de la zona rural del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, encargándose del componente físico y jurídico la Agencia Nacional de Tierras y del componente económico la Gerencia de Catastro de Antioquia.

Que a pesar que en el encabezado de la Resolución 2020060115784 del 10 de noviembre del año 2020 se indica que la resolución se emite de manera conjunta, la misma solo quedó suscrita por el Gerente de Catastro, dejando por fuera la firma de la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras.

Que la ley 1437 del año 2011, les permite a las entidades estatales revocar sus propios actos y esta Gerencia encuentra la necesidad de revocar el mismo, dado que el acto no aparece suscrito por todas las partes que van a efectuar el proceso de actualización catastral en el municipio de Cáceres en el sector rural.

Que una vez revocado el acto, esta entidad suscribirá de manera conjunta con la Agencia Nacional de Tierras, la resolución por medio de la cual se dará inicio al proceso de actualización catastral en el sector rural del municipio de Cáceres.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Revocar la resolución 2020060115784 del 10 de noviembre del año 2020

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín el 12/11/2020

**JOSE GIRALDO PINEDA  
GERENTE DE CATASTRO DEPARTAMENTAL**

Proyectó: DGALVISM  
Aprobó: JGIRALDOP



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/11/2020)

LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN DEL CATASTRO DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CÁCERES DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”**

La Directora General de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el Gerente de Catastro de Antioquia en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 3º de la Ley 14 de 1983, el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 98 de la Resolución 70 de 2011, los artículos 79 y 80 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 148 de 2020 y los numerales 2º y 5º del artículo 4º numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, los artículos 3º y 5º de la Resolución 740 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras - ANT modificada por la Resolución 12096 de 2019 y el Decreto Departamental 2018070000479 del año 2018 y;

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que *“las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”*.

Que en desarrollo del citado precepto constitucional, el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, determina como uno de los principios de la función administrativa el de coordinación y colaboración, y en virtud de este, *“las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”*.

Que el artículo 3º de la Ley 14 de 1983, establece que corresponde a las autoridades catastrales, entre otras, las labores de actualización de los catastros, tendientes a la correcta identificación jurídica, física, económica, y fiscal de los predios.

Que mediante los Decretos Legislativos y Departamentales Nos. 1556 de 1954 y 199 de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/11/2020)

1954, respectivamente, se creó la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia, y se le concedió la calidad de autoridad catastral.

Que a través del Decreto Departamental No 2018070000479 de fecha 16 de febrero del año 2018, se creó la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia.

Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 determina que: *“Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliarios, La entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional”.*

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia pacto por la equidad”, establece que la gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, y reconoce al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) como la máxima autoridad Catastral, y como prestador por excepción del servicio de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, le atribuye a la Agencia Nacional de Tierras-ANT la condición de Gestor Catastral especial, en los siguientes términos: *“(…) La Agencia Nacional de Tierras – ANT en su calidad de gestor catastral, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, levantará los componentes físico y jurídico de catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Agencia Nacional de Tierras – ANT incorporará la información levantada en el suelo rural de su competencia y alimentará con dicha información el sistema de información que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC defina para tal efecto. Para el levantamiento de los demás componentes, así como la información correspondiente al suelo urbano, el gestor catastral o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC deberán coordinar con la Agencia Nacional de Tierras – ANT para completar la intervención integral catastral. En este caso se procurará el levantamiento de la información en campo con un único operador catastral. La Agencia Nacional de Tierras- ANT no tendrá a su cargo conservación catastral (…)”.*

Que los numerales 2°, 5° y 6° del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, prevén que dentro de las funciones de la





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/11/2020)

entidad están las de: (...) 2. *Ejecutar procesos de coordinación para articular e integrar las acciones de la Agencia con las autoridades catastrales, la Superintendencia de Notariado y Registro, y otras entidades y autoridades públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas y directrices fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* (...) 5. *Apoyar la identificación física y jurídica de las tierras, en conjunto con la autoridad catastral, para la construcción del catastro multipropósito.* 6. *Validar los levantamientos prediales que no sean elaborados por la Agencia, siempre que sean coherentes con la nueva metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito (...).*

Que en igual sentido el numeral 28 del artículo 11 del Decreto en cita, al referirse a las funciones del Director de la Agencia Nacional de Tierras, señala que corresponde al mismo ejercer: “(...) *las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (...).*”

Que, a su vez, el artículo 16 de la norma en comento dispone, entre las funciones de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, la siguiente: “(...) 3 *Impartir directrices para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, donde aún no se haya implementado el catastro multipropósito, y someterlos a la aprobación del Director General de la Agencia. Para estos casos, el levantamiento predial por barrido deberá ser coherente con la metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito.*”

Que el Decreto Ley 902 de 2017, señala en su artículo 62: “*Integración con Catastro Multipropósito. Se integrará a la implementación de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, la operación del Catastro Multipropósito*” (...) *La información física que se levante en campo por la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad de gestora catastral, deberá atender los términos y condiciones que la Autoridad Reguladora Catastral señale para la incorporación de los levantamientos al Sistema Único Catastral, la cual tendrá valor probatorio dentro del proceso.*”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 902 de 2017, establece que cuando la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en desarrollo del barrido predial, advierta diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en las bases de datos y/o registro público de la propiedad, solicitará la rectificación administrativa de dicha información catastral.

Que el levantamiento predial realizado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT se entenderá como prueba suficiente para el trámite de rectificación administrativa.

Que el párrafo del artículo 63 del Decreto Ley 902 de 2017, le otorga la facultad a la Agencia Nacional de Tierras- ANT- para promover la suscripción de actas de colindancias



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/11/2020)

tendientes a corregir diferencias de áreas y linderos con fines registrales y catastrales.

Que el artículo 3º de la Resolución 740 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, modificado por el artículo 4º de la Resolución 12096 de 2019 de la misma entidad, define tres fases en la elaboración de los planes de Ordenamiento Social de la Propiedad: *la formulación, la implementación y la evaluación y mantenimiento.*

Que el artículo 5º ibidem, establece que una de las actividades a desarrollar dentro de las etapas de formulación, implementación y evaluación y mantenimiento de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, es el barrido predial.

Que igualmente el artículo citado, define el barrido predial como: “(...) la visita a la totalidad de los predios rurales, ubicados en la zona localizada con el fin de realizar el levantamiento de la información física, jurídica y social, actividad que se realizará atendiendo la metodología de catastro multipropósito”.

Que el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, define que la gestión catastral, comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.

Que el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, dispone que el barrido predial masivo es uno de los procedimientos del enfoque multipropósito, mientras que el párrafo 2º del mismo artículo, permite que los gestores catastrales adopten los métodos técnicos que consideren para la ejecución de las labores catastrales, *“siempre y cuando garanticen que se refleje la realidad de los predios y se cumplan las especificaciones técnicas de los productos definidos por el IGAC”.*

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, en los procesos de barrido predial masivo, *“los gestores catastrales serán los encargados de definir la adecuada combinación de los métodos de intervención, teniendo en cuenta las condiciones propias de sus territorios y la disponibilidad de fuentes secundarias de información, conforme a las especificaciones mínima establecidas por la autoridad reguladora”.*

Que el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 148 de 2020, preceptúa que la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad de gestor catastral, *“levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad catastral reguladora catastral”.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/11/2020)

Que según lo previsto en el parágrafo 4º del anterior artículo, *“en las zonas rurales objeto de su intervención como gestor catastral, la Agencia Nacional de Tierras expedirá los actos administrativos que permitan armonizar el componente físico y jurídico del catastro con la información registral y que sean necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad”*.

Que la Agencia Nacional de Tierras priorizó dentro del proceso de ordenamiento social de la propiedad para la vigencia 2020, la gestión catastral en su componente físico y jurídico, en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, y la Gerencia de Catastro Antioquia- hará el componente económico de la zona rural del municipio.

Que mediante la Resolución 2822 del 27 de junio de 2018, la Agencia Nacional de Tierras aprobó el Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural del municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.

Que el numeral b) del artículo 2.2.2.2 del Decreto 148 de 2020, consagra que el proceso de actualización catastral es *“el conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos, y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles”*.

Que el artículo 77 de la Resolución 70 de 2011, expedida por el IGAC, establece las actividades que deben desarrollarse para la actualización de la formación catastral, así: *“(…) 1. Expedición y Publicación de la resolución que ordena la iniciación del proceso de formación de catastro en la unidad orgánica catastral. 2. Programación, alistamiento de la información básica requerida para su realización y cronograma de realización del proceso. 3. Hacer la investigación, jurídica, mediante consulta directa en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. 4. Identificación de cada uno de los predios. 5. Ubicación y numeración del predio dentro de la carta catastral. 6. Diligenciamiento de la ficha predial, bien sea en medio análogo o digital, fechada y firmada por la persona autorizada. 7. Investigación del mercado inmobiliario. 8. Determinación de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas. 9. Determinación del valor de los terrenos y construcciones y/o edificaciones. 10. Resolución que aprueba el Estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas y Valores Unitarios por Tipo de Construcción. 11. Conformación de la base de datos catastral. 12. Liquidación del avalúo catastral para cada predio. 13. Elaboración de documentos cartográficos catastrales, estadísticos, listas de propietarios o poseedores en medios análogos o digitales y 14. Expedición y publicación de la resolución que ordena la inscripción en la base de datos catastral de los predios que han sido formados, con indicación de su vigencia (...)”*. Adicionalmente,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/11/2020)

de acuerdo al ámbito normativo definido en el Decreto 148 de 2020 y la resolución IGAC No. 388 de 2020, se debe cumplir el modelo general de operación catastral que corresponde al conjunto de actividades a desarrollar para la ejecución de la gestión catastral con enfoque Multipropósito. Así las cosas, se entiende por procedimientos de enfoque multipropósito *El barrido predial masivo, Integración con el registro, Incorporación de datos de informalidad en la propiedad, Actualización permanente e integridad de los trámites inmobiliarios, Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias, Servicios digitales e Innovación y evolución continua.*

Que es menester señalar que las actividades tendientes a desarrollar el componente económico se encuentran en cabeza de la autoridad catastral correspondiente.

Que el artículo 78 de la referida Resolución establece que: "(...) *El proceso de formación se inicia con la resolución por medio de la cual se ordena su iniciación orgánica catastral, expedida por el Director de la Dirección Territorial en el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o, por el funcionario competente en la autoridad catastral correspondiente. Esta providencia debe ser publicada para efectos de su vigencia. En el caso del instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el Diario Oficial, y para las demás autoridades catastrales se hará de acuerdo con lo dispuesto por la ley (...).*"

Que por remisión expresa del artículo 98 de la Resolución 70 de 2011, en el proceso de actualización de la formación catastral se deben desarrollar las mismas actividades contempladas en los artículos 77 a 81 de esa normativa, es decir, que la primera actividad es la expedición y publicación de la resolución que da inicio al proceso.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Resolución 70 de 2011, la identificación predial dentro del proceso de actualización de la formación catastral podrá anunciarse a los propietarios o poseedores con la debida antelación por la autoridad catastral, con el fin de que concurran a ella y suministren la información sobre linderos, títulos de propiedad o justificación de la posesión, documentos de identificación y recibos de pago del impuesto predial unificado.

Que de conformidad con el Decreto No 1983 de 2019, expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a la fecha está habilitado como gestor catastral en el municipio de Cáceres del Departamento de Antioquia, la Gerencia de Catastro, encargada de prestar el servicio público catastral, en el Departamento de Antioquia en 118 municipios.

Que mediante las Resoluciones No. 388 del 13 de abril de 2020 y 509 del 1 de junio de 2020, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" estableció las especificaciones técnicas para los productos de información generados por los procesos de formación y actualización catastral con enfoque multipropósito.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/11/2020)

Que el artículo 13 de la Resolución No. 388 de 2020, dispone que en los procesos de formación o actualización catastral los actores deben tener la oportunidad de manifestarse sobre la información capturada, y, en consecuencia, el gestor catastral deberá garantizar la participación de la ciudadanía, incluidas las comunidades con enfoque diferencial existentes en el territorio, durante todo el proceso.

Que la Resolución Conjunta SNR No. 04218 – IGAC No. 499 del 28 de mayo de 2020, adopta el Modelo Extendido de Catastro Registro del Modelo LADM\_COL, que define las variables mínimas que deben capturarse por los gestores catastrales en los procesos de formación o actualización catastral con enfoque multipropósito, variables que en su conjunto desarrollan el componente físico, jurídico y económico del Catastro.

Que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” expidió las Resoluciones 471 y 529 de 2020, por medio de las cuales se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia.

Que, atendiendo al marco jurídico precedente, las competencias y responsabilidades de cada entidad y la necesidad de articular e integrar el trabajo de ambas autoridades, tanto la Directora de la Agencia Nacional de Tierras como el Gerente de Catastro Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVEN**

**Artículo 1°.** Ordenar el inicio de las actividades tendientes a la actualización de la formación catastral en el componente físico, jurídico y económico de la zona rural del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, encargándose del componente físico y jurídico la Agencia Nacional de Tierras y del componente económico la Gerencia de Catastro de Antioquia.

**Artículo 2.°** Las actividades para la actualización de la formación relacionadas en los numerales 1° y 2° del artículo 77 de la Resolución 70 de 2011, se realizarán conjunta y articuladamente por la Agencia Nacional de Tierras – ANT y la Gerencia de Catastro Antioquia, con plena observancia de lo señalado en la Ley 14 de 1983, las resoluciones 70 de 2011 y 1055 de 2012 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, y las resoluciones 740 de 2017 y 12096 de 2019 de la Agencia Nacional de Tierras- ANT- y las normas que establezcan las especificaciones técnicas de identificación predial, así como aquellas que las modifiquen, adicionen, o reglamenten.

**Artículo 3°.** Las actividades para la actualización de la formación relacionadas en los numerales 3°,4°,5° y 6° del artículo 77 de la Resolución 70 de 2011, se realizarán por la Agencia Nacional de Tierras – ANT- con plena observancia de lo señalado en la Ley 14





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 0 0 6 0 1 1 6 2 9 4 \*

(12/11/2020)

de 1983, en los Decretos 1170 de 2015 y 148 de 2020, las Resoluciones 70 de 2011, 1055 de 2012 del IGAC, 388, 509 y 499 de 2020 del IGAC, y las normas que establezcan las especificaciones técnicas de identificación predial, así como aquellas que las modifiquen, adicionen, o reglamenten.

**Artículo 4°.** Las actividades para la actualización de la formación relacionadas en los numerales 7,8,9,10,11,12,13 y 14 del artículo 77 de la Resolución 70 de 2011, se realizarán por la Gerencia de Catastro Antioquia con plena observancia de lo señalado en la Ley 14 de 1983, en los Decretos 1170 de 2015 y 148 de 2020, las Resoluciones 70 de 2011, 1055 de 2012, 388, 509 y 499 de 2020 del IGAC, las normas que establezcan las especificaciones técnicas de identificación predial, así como aquellas que las modifiquen, adicionen, o reglamenten.

**Artículo 5°.** Las actividades señaladas en los artículos segundo tercero y cuarto serán ejecutadas antes del 31 de diciembre de 2021.

**Parágrafo:** La Agencia Nacional de Tierras – ANT y la Gerencia de Catastro Antioquia definirán de manera conjunta el cronograma y el anexo técnico en el que se establezcan los lineamientos aplicables al proceso de actualización de la formación catastral de la zona rural del municipio de Cáceres departamento de Antioquia, para garantizar su inscripción en el Sistema de Gestión Catastral para la vigencia 2022.

**Artículo 6°.** Comunicar a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios del municipio de Cáceres del departamento de Antioquia, a través de los canales de comunicación disponibles, acerca del inicio de las actividades del proceso de actualización de la formación catastral para que participen activamente en el proceso y suministren la información sobre linderos, títulos de propiedad o justificación de la posesión u otros documentos de identificación del predio.

**Artículo 7°.** De la presente Resolución remítase copia al alcalde municipal y al gobierno de las comunidades étnicas localizadas en el municipio de Cáceres, del departamento de Antioquia.

**Artículo 8°.** La Gerencia de catastro del Departamento de Antioquia y La Agencia Nacional de Tierras –ANT- deben Cumplir con los lineamientos técnicos, para el inicio, ejecución y entrada en vigencia de los procesos de formación y actualización de la formación catastral con enfoque multipropósito, que le sean aplicables, dada su naturaleza.

**Artículo 9°.** Publicar la presente Resolución en el diario oficial y en la gaceta departamental.

**Artículo 10°.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su publicación.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/11/2020)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el 12/11/2020

JOSE GIRALDO PINEDA  
GERENTE CATASTRO DEPARTAMENTAL

DIRECTORA GENERAL  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Por la Agencia Nacional de Tierras

Revisó: Annie Carolina Araujo Gallo- Asesora Jurídica ANT  
Yolanda Margarita Sánchez Gómez-Asesora jurídica ANT  
José Carlos Orozco Zequeda- Subdirector de Planeación Operativa

Por la Gerencia de Catastro

<b>Proyectó</b>	Diana Galvis Muñoz Profesional Universitaria, Departamento Administrativo de Planeación-Gerencia de Catastro William Avendaño Profesional especializado, Departamento Administrativo de Planeación-Gerencia de Catastro		26/10/2020
<b>Revisó:</b>	Nancy Davila Vides Profesional especializada, Departamento Administrativo de Planeación-Gerencia de Catastro José Giraldo Pineda. Gerente de Catastro -Departamento Administrativo de Planeación		26/10/2020
Los arriba firmantes hemos declarado que revisamos el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

Resolución No

Radicado: S 2020060116387

Fecha: 13/11/2020

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos, para el año escolar 2021 al **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL** del Municipio de Copacabana – Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 018959 de octubre 07 de 2020, el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no

Handwritten signature and initials.

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL** del Municipio de Copacabana – Departamento de Antioquia"

podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 018959 de octubre 07 de 2020 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL**, de propiedad de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN JUAN DEL CORRAL**, ubicado en La carrera 49 N° 49 - 19, del Municipio de Copacabana, Teléfono: 2742422, en jornada diurna COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305212000057, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
-------	----------------------------	-------

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL** del Municipio de Copacabana – Departamento de Antioquia"

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Jardín	000021	14/02/1996
Transición	000021	14/02/1996
Primero	000021	14/02/1996
Segundo	000021	14/02/1996
Tercero	000021	14/02/1996
Cuarto	000021	14/02/1996
Quinto	000021	14/02/1996
Sexto	7223	09/07/1986
Séptimo	7223	09/07/1986
Octavo	7223	09/07/1986
Noveno	7223	09/07/1986
Décimo	7223	09/07/1986
Undécimo	7223	09/07/1986

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2018 es **5.39** para el nivel de básica primaria, **7.72** para básica secundaria y **7.85** para la media, clasificándose en el grupo **NUEVE (09)** del ISCE de acuerdo al Artículo 4° de la Resolución Nacional 018959 de octubre 07 de 2020.

El señor JHON JAIRO OSORIO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.503.996, en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL**, presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen **Libertad Regulada por Puntaje** para la jornada diurna **COMPLETA**, y de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos para el año escolar 2021.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

Conceptos como derechos de grado pueden cobrarse de forma voluntaria, de manera que quienes no los paguen no participarán en las celebraciones, pero deben recibir todos los documentos que acreditan su graduación.

Una vez comparadas las tarifas registradas en el aplicativo EVI con las tarifas aprobadas en la resolución No **S2019060433930 del 10 de diciembre 2019** se evidencio lo siguiente:

Grados	Tarifa Registradas Anual EVI 2020	Tarifa anual 2020 Resolución	DIFERENCIA MATRICULA
Prejardín	\$ 238.352	\$ 2.383.523	(\$ 2.145.171)
Jardín	\$ 238.352	\$ 2.383.523	(\$ 2.145.171)
Transición	\$ 238.352	\$ 2.383.523	(\$ 2.145.171)
Primero	\$ 238.352	\$ 2.383.523	(\$ 2.145.171)
Segundo	\$ 238.352	\$ 2.383.523	(\$ 2.145.171)

Gus

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL** del Municipio de Copacabana – Departamento de Antioquia"

Tercero	\$ 238.352	\$ 2.383.523	(\$ 2.145.171)
Cuarto	\$ 236.304	\$ 2.363.035	(\$ 2.126.731)
Quinto	\$ 236.304	\$ 2.363.035	(\$ 2.126.731)
Sexto	\$ 237.680	\$ 2.376.800	(\$ 2.139.120)
Séptimo	\$ 237.680	\$ 2.376.800	(\$ 2.139.120)
Octavo	\$ 237.680	\$ 2.376.800	(\$ 2.139.120)
Noveno	\$ 237.680	\$ 2.376.800	(\$ 2.139.120)
Décimo	\$ 199.389	\$ 1.993.891	(\$ 1.794.502)

Por lo cual deberá dar claridad sobre la inconsistencia descrita y corregir en lo pertinente la información registrada en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento.

**No se aprueba la Dotación e implantación Protocolos de Bioseguridad jardín a undécimo (Sola una vez al año) por valor de \$12.000.** El artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define en su numeral 3 a los Cobros Periódicos como las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo. Así mismo, crea dentro de esta categoría de cobros periódicos, el concepto "Otros cobros periódicos", y los define como las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de matrícula, pensión, transporte, alojamiento y alimentación. Estos deben ser fijados de manera expresa en el Manual de Convivencia, el cual hace parte del Proyecto Educativo Institucional, previa aprobación del Consejo Directivo del colegio, en el que están representados padres, estudiantes y exalumnos. Estos cobros deben ser comunicados a las familias durante el proceso de matrícula.

De lo anterior se desprende que los otros cobros periódicos son de naturaleza voluntaria. Teniendo en cuenta que tanto las inversiones en protocolos de bioseguridad como en herramientas pedagógicas utilizadas en este tiempo de emergencia sanitaria son universales a todos los estudiantes del establecimiento educativo para garantizar su proceso formativo (y no de carácter voluntario como los son los otros cobros periódicos), deben ser provistas por los establecimientos educativos y financiadas a través de la tarifa anual de matrícula y pensión que cubre todos los insumos y elementos necesarios para la prestación del servicio educativo.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro del **Régimen Libertad Regulada por Puntaje**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,



"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL** del Municipio de Copacabana – Departamento de Antioquia"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN.** Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL**, de propiedad de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN JUAN DEL CORRAL**, ubicado en La carrera 49 N° 49 - 19, del Municipio de Copacabana, Teléfono: 2742422, en jornada diurna COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305212000057, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de **Régimen Libertad Regulada por Puntaje** para el año académico 2021 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
2.98%	Todos los Grados

**PARÁGRAFO:** El valor en las actas del consejo Directivo de incremento para cada uno de los grados fue del 2.98%, porcentaje igual al establecido en el Artículo 7° de la Resolución Nacional N°018959 de octubre 07 de 2020, lo cual queda aclarado en las actas del concejo directivo y en el diligenciamiento del aplicativo EVI.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS.** Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2021 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Jardín.

Grado	Tarifa anual 2021	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Jardín	\$ 2.454.552	\$ 245.455	\$ 2.209.097	\$ 220.910
Transición	\$ 2.454.552	\$ 245.455	\$ 2.209.097	\$ 220.910
Primero	\$ 2.454.552	\$ 245.455	\$ 2.209.097	\$ 220.910
Segundo	\$ 2.454.552	\$ 245.455	\$ 2.209.097	\$ 220.910
Tercero	\$ 2.454.552	\$ 245.455	\$ 2.209.097	\$ 220.910
Cuarto	\$ 2.454.552	\$ 245.455	\$ 2.209.097	\$ 220.910
Quinto	\$ 2.454.552	\$ 245.455	\$ 2.209.097	\$ 220.910
Sexto	\$ 2.433.453	\$ 243.345	\$ 2.190.108	\$ 219.011
Séptimo	\$ 2.433.453	\$ 243.345	\$ 2.190.108	\$ 219.011
Octavo	\$ 2.447.629	\$ 244.763	\$ 2.202.866	\$ 220.287
Noveno	\$ 2.447.629	\$ 244.763	\$ 2.202.866	\$ 220.287
Décimo	\$ 2.447.629	\$ 244.763	\$ 2.202.866	\$ 220.287
Undécimo	\$ 2.447.629	\$ 244.763	\$ 2.202.866	\$ 220.287

**PARÁGRAFO:** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS.** Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2021 las siguientes tarifas:

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL** del Municipio de Copacabana – Departamento de Antioquia"

Concepto	Grados	Valor
Ceremonia de Grados (voluntario)	11°	\$ 84.134

**PARÁGRAFO: ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES.** Las actividades que tradicionalmente han sido denominadas como "extracurriculares", pueden entenderse como ese otro conjunto de acciones y procesos que intencional y consensualmente se programan y contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la educación expresados en la Ley 115 de 1994 y en cada Proyecto Educativo Institucional, que pueden ejecutarse a través de proyectos y/o programas de formación complementaria, como una oportunidad para desarrollar habilidades e intereses particulares o mejorar el desempeño académico, personal y social de los alumnos. Tales actividades son viables en los establecimientos educativos privados, siempre y cuando se cumpla con los siguientes aspectos:

- Estipular y adoptar en el Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia, las actividades de este género que a la comunidad escolar ofrece la institución.
- Serán desarrolladas en tiempos escolares diferentes a los propios de la jornada escolar, previo cumplimiento de las intensidades horarias mínimas semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con la prestación del servicio educativo.
- Frente a estos costos se debe puntualizar de manera clara e incontrovertible, el carácter de voluntariedad que para el estudiante y su grupo familiar tienen estas actividades, las cuales serán cobradas sólo a quienes opten por ellas y no podrán ser obligados a adquirir este servicio.
- El resultado de estas actividades, no debe tener ninguna incidencia en la evaluación académica que en áreas afines de aprendizaje se realiza a los alumnos, como tampoco en la información que se entrega al acudiente sobre el comportamiento social.
- **Los cobros sobre estas actividades ofrecidas por la institución, los cuales se relacionan a continuación, serán sufragados de manera voluntaria por los padres de familia o acudientes de los alumnos que opten por realizarlas.**

CONCEPTO	VALOR ANUAL
Curso preicfes - preuniversitario	\$ 534.466

**ARTÍCULO CUARTO:** La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *"Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos"*.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a*

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL** del Municipio de Copacabana – Departamento de Antioquia"

*modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

**ARTÍCULO SEXTO:** El establecimiento educativo, **COLEGIO COOPERATIVO JUAN DEL CORRAL**, tendrá un mes a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar claridad sobre las inconsistencias descritas en la parte motiva del presente proveído y corregir en lo pertinente la información registrada en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento. En el caso de no dar claridad sobre las inconsistencias se procederá a informar al proceso de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Antioquia para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN.** Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del Establecimiento Educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016.

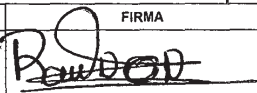

**ARTÍCULO NOVENO:** Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO**  
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Raúl Ortiz Vallejo - Contador Público CONTRATISTA		09/11/2020
Revisó:	Euclides Londoño Londoño Profesional Especializado		09-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN No**

Radicado: S 2020060116388

Fecha: 13/11/2020

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, y Otros cobros Periódicos, para el año escolar 2021 al **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA** del Municipio de Chigorodó – Departamento de Antioquia

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 018959 de Octubre 07 de 2020, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no

*Handwritten signature/initials*



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, y Otros cobros Periódicos, para el año escolar 2021 al **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA** del Municipio de Chigorodó – Departamento de Antioquia

podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matriculas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 018959 de Octubre 07 de 2020 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, de propiedad de **PÍA FUNDACIÓN AUTÓNOMA EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE APARTADO**, ubicado en la Carrera 105 N° 10-2, barrio Montecarlo, del Municipio de Chigorodó, Teléfono: 5413441, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305172001403, clasificado por el ICFES en la categoría **B** de las pruebas SABER 11 del año 2017-2, ofrece los siguientes grados:



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, y Otros cobros Periódicos, para el año escolar 2021 al **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA** del Municipio de Chigorodó – Departamento de Antioquia

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Transición	9154	17/11/2000
Primero	9154	17/11/2000
Segundo	9154	17/11/2000
Tercero	9154	17/11/2000
Cuarto	9154	17/11/2000
Quinto	9154	17/11/2000
Sexto	9154	17/11/2000
Séptimo	9154	17/11/2000
Octavo	9154	17/11/2000
Noveno	9154	17/11/2000
Décimo	9154	17/11/2000
Undécimo	9154	17/11/2000

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2018 es **4.59** para el nivel de básica primaria, **7.32** para básica secundaria y **4.32** para la media, clasificándose en el grupo **(3)** del ISCE de acuerdo al Artículo 6° de la Resolución Nacional 018959 de Octubre 07 de 2020. Es necesario aclarar que el establecimiento educativo obtuvo un puntaje en el ISCE 2018 inferior a 4.68 en el nivel básica primaria, lo que llevó a su clasificación en el régimen controlado por parte del aplicativo EVI, "*Clasifica en régimen controlado por baja puntuación en ISCE (Índice Sintético de Calidad Educativa)*", no obstante se exceptúa de clasificarlo en el régimen controlado por cuanto alcanza un puntaje superior en el percentil 35 en las pruebas saber 2017, de conformidad a lo establecido el parágrafo único del Artículo 5° de la Resolución Nacional N°018959 de Octubre 07 de 2020 y formara parte del **grupo ISCE 3**, clasificándose en **Régimen Libertad regulada por puntaje**.

LA HNA **AMANDA DEL PILAR LUCERO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 59817233 en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el **Régimen Libertad Regulada por puntaje** para la jornada COMPLETA, y de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos para el año escolar 2021, mediante el Radicado SAC N° ANT2020ER049784

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

1. Una vez comparados los ingresos por concepto de recaudos de tarifas de la vigencia 2019 del estado de pérdidas y ganancias reportado en la autoevaluación institucional 2020 en el aplicativo EVI, por un valor de **\$678.825.896**, con la multiplicación del número de estudiantes por la tarifa de matrícula y pensión registrada para el año 2019 se evidenció:

Grado	No. Estudiantes EVI 2019	Tarifa Registradas EVI 2019	Tarifa Anual Aprobada 2019	Diferencia costos
Transición	25	\$ 0	\$ 1.491.436	\$ 1.491.436

GMS

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, y Otros cobros Periódicos, para el año escolar 2021 al **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA** del Municipio de Chigorodó – Departamento de Antioquia

Primero	53	\$ 0	\$ 1.491.436	\$ 1.491.436
Segundo	34	\$ 150.165.264	\$ 1.469.009	(\$ 148.696.255)
Tercero	36	\$ 1.471.211.008	\$ 1.439.229	(\$ 1.469.771.779)
Cuarto	48	\$ 1.471.211.008	\$ 1.439.229	(\$ 1.469.771.779)
Quinto	38	\$ 1.461.270.784	\$ 1.429.504	(\$ 1.459.841.280)
Sexto	66	\$ 1.468.363.648	\$ 1.436.442	(\$ 1.466.927.206)
Séptimo	44	\$ 1.461.304.064	\$ 1.429.537	(\$ 1.459.874.527)
Octavo	52	\$ 130.912.672	\$ 1.280.668	(\$ 129.632.004)
Noveno	48	\$ 130.912.672	\$ 1.280.668	(\$ 129.632.004)
Décimo	36	\$ 130.912.672	\$ 1.280.668	(\$ 129.632.004)
Undécimo	39	\$ 130.912.672	\$ 1.280.668	(\$ 129.632.004)

Que los ingresos operacionales registrados en los estados financieros son inferiores en **(\$367.655.904.728)** a los aprobados por la secretaria de educación de Antioquia (Tarifas de matrícula y Pensión).

Por lo cual deberá dar claridad sobre las inconsistencias descritas y corregir en lo pertinente la información registrada en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento.

Conceptos como derechos de grado pueden cobrarse de forma voluntaria, de manera que quienes no los paguen no participarán en las celebraciones, pero deben recibir todos los documentos que acreditan su graduación. Los certificados de estudio deben entregarse gratuitamente y sólo pueden cobrarse copias adicionales que sean solicitadas por las familias, acatando las recomendaciones sugeridas por el Ministerio de Educación.

*Con relación al concepto "Seguro de Accidente": Se le recuerda al establecimiento educativo que "La adquisición del seguro estudiantil, es estrictamente voluntaria, ya que se considera que no existe una obligación legal para los establecimientos educativos de ofrecer a sus estudiantes un seguro de vida o accidentes personales, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 157 de la ley 100 de 1993 todos los estudiantes deben estar amparados por el sistema de seguridad social, ya sea como beneficiarios del régimen contributivo o como parte del régimen subsidiado", según lo dispuesto en el link: [sac.mineducacion.gov.co/faqs.php?a=10](http://sac.mineducacion.gov.co/faqs.php?a=10).*

En cuanto a las "salidas pedagógicas" se deberán de ajustar a las orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación de las salidas escolares, como lo establece la directiva ministerial N° 55 de 2014, con el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que participen en las mismas, y de igual forma pueden incluirse como cobros voluntarios, sin impacto sobre los requisitos de aprobación de materias establecidos en el establecimiento educativo.

No anexa ni soporta certificado del contador público en el cual conste el número de contratistas del establecimiento educativo, teniendo en cuenta el tipo de vinculación existente entre las partes, y que en el mismo se especifique si éstos se encuentran debidamente afiliados a Seguridad Social a la fecha de su expedición, como es

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, y Otros cobros Periódicos, para el año escolar 2021 al **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA** del Municipio de Chigorodó – Departamento de Antioquia

solicitado en el numeral 2, literal L, de la Circular Departamental N° K2019090000301 del 29 de Agosto de 2019.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro **Régimen Libertad Regulada por puntaje** y modificar el aplicativo EVI, de conformidad al presente acto administrativo.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN.** Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, de propiedad de **PÍA FUNDACIÓN AUTÓNOMA EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE APARTADO**, ubicado en la Carrera 105 N° 10 – 2, barrio Montecarlo, del Municipio de Chigorodó, Teléfono: 5413441, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305172001403, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de **Régimen Libertad Regulada por puntaje** para el año académico 2021 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
2.13%	Todos Los Grados

**PARÁGRAFO:** El valor en las actas del consejo Directivo de incremento para cada uno de los grados fue del 2.13%, porcentaje igual al establecido en el Artículo 7° de la Resolución Nacional N°018959 de Octubre 7 de 2020, lo cual queda aclarado en las actas del concejo directivo y en el diligenciamiento del aplicativo EVI.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS.** Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2021 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Transición.

Grado	Tarifa anual 2021	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Transición	\$ 1.587.940	\$ 158.794	\$ 1.429.146	\$ 142.915
Primero	\$ 1.587.940	\$ 158.794	\$ 1.429.146	\$ 142.915
Segundo	\$ 1.587.940	\$ 158.794	\$ 1.429.146	\$ 142.915
Tercero	\$ 1.587.940	\$ 158.794	\$ 1.429.146	\$ 142.915
Cuarto	\$ 1.564.062	\$ 156.406	\$ 1.407.656	\$ 140.766
Quinto	\$ 1.532.354	\$ 153.235	\$ 1.379.119	\$ 137.912
Sexto	\$ 1.532.354	\$ 153.235	\$ 1.379.119	\$ 137.912
Séptimo	\$ 1.522.000	\$ 152.200	\$ 1.369.800	\$ 136.980
Octavo	\$ 1.529.388	\$ 152.939	\$ 1.376.449	\$ 137.645
Noveno	\$ 1.522.035	\$ 152.204	\$ 1.369.832	\$ 136.983

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, y Otros cobros Periódicos, para el año escolar 2021 al **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA** del Municipio de Chigorodó – Departamento de Antioquia

Grado	Tarifa anual 2021	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Décimo	\$ 1.363.534	\$ 136.353	\$ 1.227.180	\$ 122.718
Undécimo	\$ 1.363.534	\$ 136.353	\$ 1.227.180	\$ 122.718

**PARÁGRAFO:** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS.** Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2021 las siguientes tarifas:

Concepto	Grados	Valor
Certificados y constancias (copias adicionales)	Todos los grados	\$ 6.494
Derecho de grados (voluntario)	11°	\$ 77.190
Póliza estudiantil (voluntaria)	Todos los grados	\$ 4.578
Salidas Escolares (voluntario)	1° a 5°	\$ 47.486
Salidas Escolares (voluntario)	6° a 11°	\$ 59.411

**ARTÍCULO CUARTO:** La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

**ARTÍCULO SEXTO:** El establecimiento educativo, **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, tendrá un mes a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar claridad sobre las inconsistencias descritas en la parte motiva del presente proveído y corregir en lo pertinente la información registrada en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento. En el caso de no dar claridad sobre las inconsistencias se procederá a informar al proceso de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Antioquia para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, y Otros cobros Periódicos, para el año escolar 2021 al **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA** del Municipio de Chigorodó – Departamento de Antioquia

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN.** Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexandra Peláez Botero*

**ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO**  
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Raúl Ortiz Vallejo - Contador Público CONTRATISTA	<i>Raúl Ortiz Vallejo</i>	09/11/2020
Revisó:	Euclides Londoño Londoño Profesional Especializado	<i>Elondono</i>	09/11/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**Resolución No**

**Radicado: S 2020060116389**

**Fecha: 13/11/2020**

Tipo:  
**RESOLUCIÓN**  
Destino:



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Oros Cobros Periódicos, para el año escolar 2021 al **INSTITUTO REGIONAL COREDI** del Municipio de El Peñol – Departamento de Antioquia.

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 018959 de Octubre 07 de 2020, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no

GJM  
RL

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al **INSTITUTO REGIONAL COREDI** del Municipio de El Peñol – Departamento de Antioquia"

podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 018959 de Octubre 07 de 2020 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021.

El establecimiento educativo privado, **INSTITUTO REGIONAL COREDI**, de propiedad de la Corporación Educativa para el Desarrollo Integral COREDI, ubicado en la Transversal 12 N° 12-40 del Municipio de **EL PEÑOL**, Teléfono 5690120, en jornada **COMPLETA**, calendario A, número de DANE 305541000438, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Transición	2019060147272	02/08/2019

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al **INSTITUTO REGIONAL COREDI** del Municipio de El Peñol – Departamento de Antioquia"

Primero	2019060147272	02/08/2019
Segundo	2019060147272	02/08/2019
Tercero	2019060147272	02/08/2019
Cuarto	2019060147272	02/08/2019
Quinto	2019060147272	02/08/2019

El señor **JAIR JOANNY RENDÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.367, en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **INSTITUTO REGIONAL COREDI**, presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen de **Libertad Regulada por Certificación de Calidad**, para la jornada COMPLETA, y de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros Periódicos para el año escolar 2021, mediante el Radicado SAC N° ANT2020ER049854.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

En cuanto a las "salidas pedagógicas" se deberán de ajustar a las orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación de las salidas escolares, como lo establece la directiva ministerial N° 55 de 2014, con el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que participen en las mismas, y de igual forma pueden incluirse como cobros voluntarios, sin impacto sobre los requisitos de aprobación de materias establecidos en el establecimiento educativo.

*Con relación al concepto "Seguro Estudiantil": Se le recuerda al establecimiento educativo que "La adquisición del seguro estudiantil, es estrictamente voluntaria, ya que se considera que no existe una obligación legal para los establecimientos educativos de ofrecer a sus estudiantes un seguro de vida o accidentes personales, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 157 de la ley 100 de 1993 todos los estudiantes deben estar amparados por el sistema de seguridad social, ya sea como beneficiarios del régimen contributivo o como parte del régimen subsidiado", según lo dispuesto en el link: [sac.mineducacion.gov.co/faqs.php?a=10](http://sac.mineducacion.gov.co/faqs.php?a=10).*

Conceptos como derechos de grado pueden cobrarse de forma voluntaria, de manera que quienes no los paguen no participarán en las celebraciones, pero deben recibir todos los documentos que acreditan su graduación. Los certificados de estudio deben entregarse gratuitamente y sólo pueden cobrarse copias adicionales que sean solicitadas por las familias, acatando las recomendaciones sugeridas por el Ministerio de Educación en cuanto a: "Conceptos como derechos de grado pueden cobrarse de forma voluntaria, de manera que quienes no los paguen no participarán en las celebraciones, pero deben recibir todos los documentos que acreditan su graduación. Los certificados de estudio deben entregarse gratuitamente y sólo pueden cobrarse copias adicionales que sean solicitadas por las familias."

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro del **Régimen Regulada Certificación de Calidad**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

GMS  
FL

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al INSTITUTO REGIONAL COREDI del Municipio de El Peñol – Departamento de Antioquia"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN.** Autorizar al establecimiento privado, **INSTITUTO REGIONAL COREDI**, de propiedad de la Corporación Educativa para el Desarrollo Integral COREDI, ubicado en la Transversal 12 N° 12-40 del Municipio de **EL PEÑOL**, Teléfono 5690120, en jornada **COMPLETA**, calendario A, número de DANE 305541000438, Sin Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) en el año escolar 2018, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Oros Cobros Periódicos, dentro del régimen de **Régimen Regulada por Certificación de Calidad** para el año académico 2021 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
4.13%	Todos los grados

**PARÁGRAFO:** El valor en las actas del consejo Directivo de incremento para el primer grado es de 24% y los demás grados es de 4.13%, porcentaje superior para el primer grado al establecido en el Artículo 7° de la Resolución Nacional N°018959 de octubre 07 de 2020, lo cual queda aclarado en las actas del concejo directivo y en el diligenciamiento del aplicativo EVI. Dado lo anterior se le aprueba un 4.13% para todos los grados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS.** Autorizar al establecimiento educativo **INSTITUTO REGIONAL COREDI**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2021 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Transición.

Grado	Tarifa anual 2021	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Transición	\$ 3.270.489	\$ 327.049	\$ 2.943.440	\$ 294.344
Primero	\$ 3.270.489	\$ 327.049	\$ 2.943.440	\$ 294.344
Segundo	\$ 3.270.489	\$ 327.049	\$ 2.943.440	\$ 294.344
Tercero	\$ 3.270.489	\$ 327.049	\$ 2.943.440	\$ 294.344
Cuarto	\$ 3.270.489	\$ 327.049	\$ 2.943.440	\$ 294.344
Quinto	\$ 3.270.489	\$ 327.049	\$ 2.943.440	\$ 294.344

**PARÁGRAFO:** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS.** Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2021 las siguientes tarifas:

Concepto	Grados	Valor
Certificados y copias de estudio (copias adicionales)	Todos	\$ 10.413
Carné estudiantil	1° a 5°	\$ 12.495



"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al INSTITUTO REGIONAL COREDI del Municipio de El Peñol – Departamento de Antioquia"

Concepto	Grados	Valor
Seguro Estudiantil (Voluntario)	Todos	\$ 14.578
Inscripción de Estudiantes nuevos	1° a 5°	\$ 15.619
Salidas Escolares (voluntario)	1° a 5°	\$ 89.284
Módulos educativos	1° a 5°	\$ 339.463

**PARÁGRAFO: ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES.** Las actividades que tradicionalmente han sido denominadas como "extracurriculares", pueden entenderse como ese otro conjunto de acciones y procesos que intencional y consensualmente se programan y contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la educación expresados en la Ley 115 de 1994 y en cada Proyecto Educativo Institucional, que pueden ejecutarse a través de proyectos y/o programas de formación complementaria, como una oportunidad para desarrollar habilidades e intereses particulares o mejorar el desempeño académico, personal y social de los alumnos. Tales actividades son viables en los establecimientos educativos privados, siempre y cuando se cumpla con los siguientes aspectos:

- Estipular y adoptar en el Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia, las actividades de este género que a la comunidad escolar ofrece la institución.
- Serán desarrolladas en tiempos escolares diferentes a los propios de la jornada escolar, previo cumplimiento de las intensidades horarias mínimas semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con la prestación del servicio educativo.
- Frente a estos costos se debe puntualizar de manera clara e incontrovertible, el carácter de voluntariedad que para el estudiante y su grupo familiar tienen estas actividades, las cuales serán cobradas sólo a quienes opten por ellas y no podrán ser obligados a adquirir este servicio.
- El resultado de estas actividades, no debe tener ninguna incidencia en la evaluación académica que en áreas afines de aprendizaje se realiza a los alumnos, como tampoco en la información que se entrega al acudiente sobre el comportamiento social.
- **Los cobros sobre estas actividades ofrecidas por la institución, los cuales se relacionan a continuación, serán sufragados de manera voluntaria por los padres de familia o acudientes de los alumnos que opten por realizarlas:**

Concepto	Grados	VALOR ANUAL
Actividades artísticas y culturales	0° a 5°	\$ 14.684
Actividades de apoyo académico	0° a 5°	\$ 14.684
Activadas recreativas y deportivas	0° a 5°	\$ 14.684
Fomento a la Investigación	1° a 5°	\$ 30.000
Preparación pruebas académicas	1° a 5°	\$ 41.139

**ARTÍCULO CUARTO:** La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: "Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o



"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2021 al INSTITUTO REGIONAL COREDI del Municipio de El Peñol – Departamento de Antioquia"

*tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos".*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN.** Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del Establecimiento Educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexandra Peláez Botero*

**ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO**  
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Raúl Ortiz Vallejo - Contador Público CONTRATISTA	<i>Raúl Ortiz Vallejo</i>	<i>09/11/2020</i>
Revisó:	Euclides Londoño Londoño Profesional Especializado	<i>E. Londoño</i>	<i>09-11-2020</i>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



# UNIDOS



## GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

---

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de noviembre del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005  
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602  
Medellín - Antioquia - Colombia

[www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)  
[gacetad@antioquia.gov.co](mailto:gacetad@antioquia.gov.co)

Elaborada por:  
Paulo César Gutiérrez Triana  
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...  
PROTEJAMOS la naturaleza  
y racionalicemos su uso”.***

---